

DECRETO QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO EN APOYO A LAS FAMILIAS DE LOS MENORES FALLECIDOS Y LESIONADOS, Y DE MANERA DIRECTA A LOS ADULTOS LESIONADOS, EN EL SINIESTRO DE LA GUARDERÍA ABC OCURRIDO EL 05 DE JUNIO DE 2009 EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

ARTÍCULO 1.- Se autoriza la creación de un Fideicomiso Público en apoyo a las familias de los menores fallecidos y lesionados, y de manera directa a los adultos lesionados, en el siniestro ocurrido en la guardería ABC el 05 de junio de 2009 en la ciudad de Hermosillo, Sonora, como entidad de la administración pública paraestatal.

ARTÍCULO 2.- El Fideicomiso tendrá por objeto, en los términos del presente decreto, garantizar y, en su caso, cubrir a las familias de los menores fallecidos y lesionados y de manera directa a los adultos lesionados en el siniestro ocurrido en la guardería ABC el 05 de junio de 2009 en la ciudad de Hermosillo, Sonora, la reparación del daño, indemnización, y en general cualquier pago derivado de la responsabilidad directa, subsidiaria y solidaria del Gobierno del Estado de Sonora, determinada, en su caso, mediante resolución firme, emitida por la autoridad jurisdiccional competente, con motivo de dicho siniestro.

El fideicomiso podrá cubrir a las familias que así lo deseen el pago a que se refiere el párrafo anterior, sin necesidad de que exista una resolución firme emitida por la autoridad jurisdiccional competente, siempre y cuando dichas familias cedan a favor del Gobierno del Estado y/o el fideicomiso, el derecho a demandar la reparación del daño, indemnización y en general cualquier pago derivado de la responsabilidad directa, subsidiaria y/o solidaria que resulte de las autoridades y particulares responsables del indicado siniestro.

Si como resultado de las demás que llegue a plantear el Gobierno del Estado se obtuviera un monto por concepto de reparación del daño, indemnización y en general cualquier pago derivado de la responsabilidad de las autoridades y particulares responsables del siniestro, superior al monto otorgado por el fideicomiso a los afectados, la diferencia entre estos montos será destinada a favor de dichas familias.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

- I. Los bienes suficientes aportados por el Gobierno del Estado de Sonora para garantizar y en su caso cubrir la reparación del daño, indemnización o pago total a que se refiere el artículo anterior, hasta por un monto de \$67'100,000 (Son: Sesenta y siete millones, cien mil pesos 00/100 m.n.);
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto;
- III. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;
- IV. Los productos generados por la inversión y reinversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitado; y

V. Las cantidades o bienes que adquiera por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 4.- El Fideicomiso contará con un órgano de gobierno que será el Comité Técnico y se integrará por:

- I. El Secretario de Gobierno como Presidente;
- II. El Secretario de Hacienda, como Vicepresidente;
- III. Cuatro Vocales que serán: el Procurador General de Justicia, el Secretario de Educación y Cultura, el Secretario de Salud Pública y el Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo.

A invitación del Presidente del Comité Técnico podrán asistir a las sesiones del mismo, únicamente con derecho a voz, los representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como las personas físicas o representantes de los organismos sociales y privados que se estimen pertinentes.

Cada uno de los miembros propietarios del Comité Técnico designará a su suplente, quien tendrá voz y voto en las sesiones cuando cubra las ausencias del propietario.

Los cargos de los miembros del Comité Técnico serán de carácter honorífico por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por su desempeño.

El Comité Técnico designará un Secretario Ejecutivo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y tendrá la atribución de ejecutar los acuerdos del Comité Técnico, así como las que se establezcan en el contrato de fideicomiso que se celebre en ejecución de este decreto.

ARTÍCULO 5.- El Comité Técnico celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran para su debido funcionamiento o, en su caso, cuando así resulte conveniente y necesario por convocatoria que se emita por su Presidente.

La convocatoria a las sesiones del Comité Técnico se realizará por su Presidente a través del Secretario Ejecutivo, con cuando menos cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 6.- El Comité Técnico funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que esté presente el Presidente o su suplente. En ausencia del Presidente las sesiones serán presididas por su suplente o por quien éste designe.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros que hayan asistido a la misma.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

- I. Aprobar, en su caso, la asignación y monto de los recursos para los casos específicos a que hace referencia el artículo 2° del presente Decreto;
- II. Vigilar y hacer que se cumpla el objeto que se establece en el presente ordenamiento;
- III. Instruir a la institución fiduciaria sobre la forma y términos en que deberá invertirse el patrimonio fideicomitado;
- IV. Instruir al fiduciario sobre la o las personas a quienes deban otorgarse poderes generales y especiales, así como sobre su revocación y sustitución;
- V. Instruir al fiduciario sobre las cantidades que, con cargo al patrimonio fideicomitado, deberán cubrirse en términos del artículo 2 del presente decreto;
- VI. Aprobar, expedir y, en su caso, modificar el reglamento, las reglas de operación y/o los manuales administrativos del fideicomiso; y
- VII. En general, todas aquellas facultades que se requieran para el cumplimiento del objeto del fideicomiso.

ARTÍCULO 8.- Las facultades y obligaciones de la institución fiduciaria se establecerán en el contrato que se celebre en ejecución de este Decreto.

ARTÍCULO 9.- En el contrato de fideicomiso público que se celebre con la institución fiduciaria, el fideicomitente Gobierno del Estado de Sonora se deberá reservar la facultad de revocar dicho contrato, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o terceros.

ARTÍCULO 10.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del fideicomiso estarán a cargo de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Las relaciones de trabajo entre el fideicomiso y los empelados que llegaren a contratarse para su operación, a juicio del Comité Técnico, se regirán por la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 12.- El fideicomiso público cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto quedará agrupado al Sector de la Secretaría de Gobierno y deberá inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO 13.- El fideicomiso no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General designe el o los organismos de control y vigilancia que correspondan.

ARTÍCULO 14.- En todo lo no previsto en el presente decreto en relación con la constitución, operación, control, vigilancia y evaluación del fideicomiso, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario de Hacienda para que en nombre y representación del Gobierno del Estado concurra ante la institución financiera que deberá fungir como fiduciaria, a fin de formalizar la suscripción del contrato de fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El fideicomiso deberá constituirse en un plazo máximo de 45 días naturales, contado a partir de su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que el patrimonio del fideicomiso resulte insuficiente para cubrir la reparación del daño, indemnización o pago a que se refieren los artículos 2 y 7, fracción I del presente decreto, el Gobierno del Estado deberá proveer lo necesario para hacer frente a dicha contingencia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil nueve.

APÉNDICE

B.O. EDICIÓN ESPECIAL NO. 3, Martes 23 de junio de 2009.

B.O. NO. 1, SECC. III, Jueves 2 de julio de 2009. Se reforman los artículos 4°, fracción III; 5°, párrafo segundo; y 7°, fracción I; y se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 2°.